



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría Sección Primera

Doctores:
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
Bogotá.

Constancia de Recepción de demandas para reparto
FOLIOS DE LA DEMANDA _____
FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA _____
NÚMERO DE TRASLADOS _____
FOLIOS TRASLADOS _____
FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS _____
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL NO FOLIOS _____

FIRMA DE QUIEN RECIBE

Referencia: MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE NULIDAD ELECTORAL DE LA CIUDADANA **CAROLINA BÁEZ PARRA** CONTRA **NANCY MORENO AMÉZQUITA** elegida Representante Principal de los Graduados ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca y **MARIO FERNANDO ORTIZ ALMANZA** elegido suplente de la anterior, mediante Resolución No. 097 emitida el 9 de junio de 2016, por el Rector de la Universidad de Cundinamarca.

12/5 JUL 2016

CAROLINA BÁEZ PARRA, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.233.942 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No. 128.794 del C.S.J actuando en nombre propio en mi calidad de ciudadana, con todo respeto me permito manifestarles que presento **DEMANDA MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE NULIDAD ELECTORAL** contra **NANCY MORENO AMÉZQUITA** elegida Representante Principal de los Graduados ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca y **MARIO FERNANDO ORTIZ ALMANZA** elegido suplente de la anterior, para que previo el procedimiento judicial establecido en el artículo 275 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en adelante CPACA, normas que rigen el proceso judicial de Nulidad Electoral, mediante sentencia se acceda a las siguientes:

I. PRETENSIONES

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 097 emitida el 9 de junio de 2016, por el Rector de la Universidad de Cundinamarca **"POR LA CUAL SE RECONOCE OFICIALMENTE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS GRADUADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA"**; en la cual se decidió "Declarar legalmente electa como **Representante de los Graduados ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca**, a la Graduada **NANCY MORENO AMÉZQUITA** y como Suplente al Graduado **MARIO ORTIZ ALMANZA**, para un periodo institucional de cuatro (4) años".
2. Que como consecuencia se la anterior declaración se le ordene a la Universidad de Cundinamarca, previa reglamentación del proceso

de elección mediante el Estatuto Orgánico, realizar nuevamente el proceso de elección del Representante de los Graduados ante el Consejo Superior.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

A continuación se explican de manera detallada cada uno de los hechos y las normas aplicables, con lo cual se demuestra que es procedente la declaratoria de Nulidad Electoral de la Resolución No. 097 emitida el 9 de junio de 2016, por el Rector de la Universidad de Cundinamarca **"POR LA CUAL SE RECONOCE OFICIALMENTE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS GRADUADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA"**; en la cual se decidió "Declarar legalmente electa como **Representante de los Graduados ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca**, a la Graduada **NANCY MORENO AMÉZQUITA** y como Suplente al Graduado **MARIO ORTIZ ALMANZA**, para un periodo institucional de cuatro (4) años".

Porque la Resolución No. 097 emitida el 9 de junio de 2016 fue expedida incurriendo en las causales de anulación del acto administrativo de "infracción de las normas en que debería fundarse" y "sin competencia", de conformidad con lo previsto en el artículo 137 por remisión expresa del artículo 275 ambos del CPACA.

En efecto, el proceso de elección adelantado que culminó con la expedición de la Resolución Rectoral No. 097 de 2016, vulneró las normas en que debía fundarse, porque el artículo 64 de la Ley 30 de 1992 y el artículo Noveno, del Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca, Acuerdo No. 007 de 2015, ordenan que la reglamentación sobre el proceso de elección, las calidades y el periodo del Representante de los Graduados al Consejo Superior de la universidad, debe realizarse a través del Estatuto Orgánico. Por el contrario, contraviniendo estas dos normas de carácter superior y de obligatorio cumplimiento el Rector de la Universidad de Cundinamarca adelantó el proceso de elección y expidió la Resolución reconociendo a la Representante de los Graduados al Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca y al suplente, como consecuencia de un proceso de elección regido por Resoluciones Rectorales, no por el Estatuto Orgánico de la Universidad, como lo ordena Lo ordena la Ley 30 de 1992, artículo 64 y el artículo Noveno del Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca.

Con lo cual, el Rector de la Universidad de Cundinamarca al expedir la Resolución Rectoral No. 097 de junio 9 de 2016, violó las normas en que debía fundarse el acto administrativo de elección y actuó "sin competencia.

En adelante se explica entonces cada una de las normas aplicables y los hechos objeto de la presente demanda.

1. La Universidad de Cundinamarca, UDEC, es una institución estatal de Educación Superior, que tiene sus orígenes como proyecto educativo departamental en la Ordenanza No. 045 del 19 de Diciembre de 1969, por medio de la cual se creó el Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca y fue reconocida como Universidad mediante la Resolución No. 19530 de Diciembre 30 de 1992 del Ministerio de Educación Nacional, y de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, y los Decretos Reglamentarios, es un ente autónomo e independiente, con personería jurídica, con autonomía académica, financiera, administrativa, contractual, presupuestal y de gobierno, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, haciendo parte del Sistema Universitario Estatal.
2. El artículo 69 de la Constitución Política consagra la Autonomía Universitaria y determina que las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios Estatutos, de acuerdo con la Ley, así:

"ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior".

3. En desarrollo del artículo 69 de la Constitución, se expidió La Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", constituyéndose en la norma principal que rige a la educación superior y a las Universidades en el país.
4. La Ley 30 de 1992 en su artículo 62 determinó: "Artículo 62. La dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al consejo superior universitario, al consejo académico y al rector". Señalando además, que el Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de las Universidades.
5. Respecto de la conformación del Consejo Superior de cada Universidad, la Ley 30 de 1992, estableció: "**Artículo 64. El**

consejo superior universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:

- a. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional;
 - b. El gobernador, quien preside en las universidades departamentales;
 - c. Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario;
 - d. **Un representante de** las directivas académicas, uno de los docentes, **uno de los egresados**, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex rector universitario, y
 - e. El rector de la institución con voz y sin voto".
6. Ahora, teniendo claro que la Ley 30 de 1992, determinó que el máximo órgano de dirección y gobierno en las Universidades del país es el Consejo Superior y que de este hacen parte diferentes miembros, entre ellos un Representante de los Egresados o Graduados de la misma Universidad, pasamos al siguiente punto, que es el que nos interesa a efectos de la presente demanda y es el relativo a la reglamentación de la forma de elección del Representante de los Egresados o Graduados al Consejo Superior.

De una forma diáfana y concreta, el parágrafo 2º del artículo 64 de la Ley 30 de 1992, determina "**Parágrafo 2º Los estatutos orgánicos** reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el consejo superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo".

Es decir, la Ley 30 de 1992 ordena en su artículo 64, parágrafo segundo que **la reglamentación para elegir a los siguientes miembros del Consejo Superior de cada Universidad: representante de las directivas académicas, de los docentes, de los graduados, de los estudiantes, del sector productivo y el exrector, debe expedirse en el Estatuto Orgánico de cada Universidad.**

Esta disposición es absolutamente clara, la Ley 30 de 1992 ordena que la reglamentación para elegir a los miembros del Consejo Superior, entre ellos, el Representante de los Egresados o Graduados se realice a través del Estatuto Orgánico de cada Universidad.

Para reiterar, transcribo a continuación íntegro el artículo 64 de la LEY 30 DE 1992 "POR LA CUAL SE ORGANIZA EL SERVICIO PÚBLICO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR".

Artículo 64. El consejo superior universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:

- a. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional;
- b. El gobernador, quien preside en las universidades departamentales;
- c. Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario;
- d. **Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex rector universitario, y**
- e. El rector de la institución con voz y sin voto.

Parágrafo 1º En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el consejo superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el gobernador.

Parágrafo 2º Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el consejo superior, **de los miembros contemplados en el literal d)** del presente artículo.

7. Por su parte, el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca expidió el 9 de julio de 2015 un nuevo "Estatuto General", estableciendo en el Artículo Noveno la existencia de un Consejo Superior como máximo órgano de dirección y gobierno para la Universidad de Cundinamarca y señalando la forma de integración de este Consejo. En el literal f) de este mismo artículo, el noveno, se determinó como integrante del Consejo Superior, un Representante de los Graduados elegido por éstos.

A continuación en el parágrafo primero se ordenó, que la reglamentación sobre las calidades, elección y periodo de los miembros del Consejo Superior, entre ellos, por supuesto, el Representante de los Graduados, se realizara a través del Estatuto Orgánico.

En consecuencia, el nuevo Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca, el Acuerdo No. 007 de 2015, con su artículo Noveno, dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, en relación con la participación en el Consejo Superior de un Representante de los Egresados o Graduados y a que la reglamentación sobre sus calidades, periodo y forma de elección, se realiza a través del Estatuto Orgánico de la Universidad.

8. Para mayor claridad y despejar cualquier duda se transcribe a continuación el artículo Noveno del Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca, Acuerdo No. 007 de 2015, expedido el 9 de julio de 2015.

"CAPÍTULO II

CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO NOVENO. Definición: El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad de Cundinamarca y estará integrado por:

- a. El Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado, quien lo preside.
- b. Un miembro designado por el Presidente de la República que tenga vínculos con el sector universitario.
- c. El Ministro de Educación o su delegado.
- d. Un representante de las Directivas académicas designado por éstas. Para este efecto se entiende por directivas académicas el Consejo Académico, el Vicerrector Académico, los Decanos, los Directores de Institutos.
- e. Un representante de los docentes elegido por éstos.
- f. Un representante de los graduados elegido por éstos.**
- g. Un representante de los estudiantes elegido por éstos.
- h. Un representante del sector productivo elegido por el Consejo Superior.
- i. El Rector de la Universidad de Cundinamarca, con voz y sin voto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Estatuto Orgánico reglamentará las calidades, elección y periodo de permanencia en el Consejo Superior de la Universidad de los miembros señalados en los literales d, e, f, g, h, i, del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Secretario General de la Universidad actuará como Secretario del Consejo Superior.

9. En consecuencia, el Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca, al ordenar en el párrafo del artículo noveno que la **"reglamentación sobre las calidades, elección y periodo de permanencia del Representante de los Graduados ante el Consejo Superior, corresponderá al Estatuto Orgánico"**; derogó de forma tácita, cualquier acto administrativo de carácter inferior al Estatuto Orgánico que reglamentara en la Universidad de Cundinamarca, las calidades, la elección y el periodo de permanencia del Representante de los Graduados al Consejo Superior. En especial la Resolución Rectoral No. 227 de 28 de febrero de 2003 "Por la cual se reglamenta el proceso de elecciones de profesores, Estudiantes y Egresados a los cuerpos colegiados de la Universidad de Cundinamarca" y sus modificaciones expedidas asimismo mediante Resoluciones.

En efecto, después de la entrada en vigencia del Estatuto Orgánico de la Universidad de Cundinamarca, el 9 de julio de 2015, en la

Universidad no podrían seguirse aplicando normas relativas a las calidades, elección y periodo de permanencia del Representante de los Graduados al Consejo Superior que estuviesen por fuera del Estatuto Orgánico. Porque la disposición del párrafo primero del artículo noveno del Estatuto General, en cumplimiento del artículo 64 de la Ley 30 de 1992, es muy clara, al señalar que la reglamentación sobre el Representante de los Graduados al Consejo Superior corresponde al Estatuto Orgánico, no a otra norma de inferior jerarquía en la institución.

10. Por el contrario, a pesar del mandato claro del artículo 64 de la Ley 30 de 1992 y del párrafo primero del artículo noveno del Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca, Acuerdo No. 007 de 2015, se adelantó el proceso de elección y se declaró legalmente elegida a la señora **NANCY MORENO AMEZQUITA** como Representante Legal de los Graduados al Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca y a **MARIO FERNANDO ORTIZ ALMANZA**, como suplente de la anterior, mediante la Resolución Rectoral No. 097 de junio 9 de 2016; acto administrativo atacado mediante la presente Acción de Nulidad Electoral.

Se hace énfasis en que dicho acto administrativo, la Resolución Rectoral No. 097 de junio 9 de 2016, se fundamentó legalmente en Resoluciones que no hacen parte del Estatuto Orgánico de la Universidad de Cundinamarca y que son en su mayoría anteriores a la expedición del Estatuto General de la Universidad y que se encuentran derogadas desde la expedición del nuevo Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca, Acuerdo No. 007 de 2015.

11. En efecto, el párrafo segundo del artículo noveno del nuevo Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca ordenó que la reglamentación de las calidades, la forma de elección y el periodo del Representante de los Graduados al Consejo Superior de la misma Universidad debía reglamentarse a través del Estatuto Orgánico de la institución, en cumplimiento de idéntica disposición establecida en el párrafo primero del artículo 64 de la Ley 30 de 1992.

Por tanto, como en la Universidad de Cundinamarca, existían diferentes Resoluciones expedidas por el Rector de la Universidad, especialmente la Resolución Rectoral No. 227 de 28 de febrero de 2003 "Por la cual se reglamenta el proceso de elecciones de profesores, Estudiantes y Egresados a los cuerpos colegiados de la Universidad de Cundinamarca" y sus modificaciones expedidas asimismo mediante Resoluciones por el Rector, especialmente las Resoluciones Nos. 016, 005, 094 y 097 de 2006. Estas disposiciones al no hacer parte del Estatuto Orgánico de la Universidad y encontrarse por debajo jerárquicamente de los Estatutos, con la expedición del nuevo Estatuto General,

legalmente fueron derogadas en virtud del párrafo segundo del artículo noveno del Estatuto General, de forma tácita y por ende, no podían aplicarse el presente año 2016 para adelantar el proceso de elección del Representante de los Graduados al Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca.

Legalmente ante el vencimiento del periodo del Representante de los Graduados al Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, en el presente año 2016, el Rector no tenía la competencia legal para mediante resolución adelantar el proceso de elección y aplicar Resoluciones derogadas, sino que el mismo Consejo Superior debía proceder a expedir un nuevo Estatuto Orgánico o modificar el existente, consagrando en él la reglamentación para la elección, el periodo y las calidades del Representante de los Graduados al Consejo Superior. Dando cumplimiento así al párrafo primero del artículo 64 de la Ley 30 de 1992 y al párrafo segundo del artículo noveno del Nuevo Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca, Acuerdo No. 007 de 2015.

En consecuencia, al decidir aplicar la Resolución Rectoral No. 227 de 28 de febrero de 2003 "Por la cual se reglamenta el proceso de elecciones de profesores, Estudiantes y Egresados a los cuerpos colegiados de la Universidad de Cundinamarca" y las demás Resoluciones que la modifican, expidiendo la Resolución No. 084 de mayo 11 de 2016 por la cual se convocó la elección del Representante de los Graduados al Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca y posteriormente emitiendo la Resolución Rectoral No. 097 de junio 9 de 2016, declarando la elección, se incurrió en causales de anulación del Acto Administrativo Electoral, porque se expidió con "infracción de las normas en que debería fundarse" y "sin competencia", de conformidad con lo previsto en el artículo 137 por remisión expresa del artículo 275 ambos del CPACA.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Resolución Rectoral No. 097 emitida el 9 de junio de 2016, por el Rector de la Universidad de Cundinamarca **"POR LA CUAL SE RECONOCE OFICIALMENTE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS GRADUADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA"**; en la cual se decidió "Declarar legalmente electa como **Representante de los Graduados ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca**, a la Graduada **NANCY MORENO AMÉZQUITA** y como Suplente al Graduado **MARIO ORTIZ ALMANZA**, para un periodo institucional de cuatro (4) años", INCURRE EN CAUSALES DE ANULACIÓN.

Porque la Resolución No. 097 emitida el 9 de junio de 2016 fue expedida incurriendo en las causales de anulación del acto administrativo de "infracción de las normas en que debería fundarse" y "sin competencia", de conformidad con lo previsto en el artículo 137 por remisión expresa del artículo 275 ambos del CPACA.

Las normas infringidas en que debía fundarse la Resolución No. 097 emitida el 9 de junio de 2016, son las siguientes:

Constitución Política artículo 69.

El artículo 69 de la Constitución Política que consagra la Autonomía Universitaria y determina que las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios Estatutos, de acuerdo con la Ley, así: **"ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley"**.

Porque se adelantó el proceso de elección del Representante de los Graduados al Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca desconociendo lo ordenado por el Estatuto General en el párrafo primero del artículo noveno, al señalar que la elección, calidades y periodo del Representante de los Graduados al Consejo Superior se reglamentará en el Estatuto Orgánico.

Por jerarquía normativa en las Universidades, la norma principal es la Ley 30 de 1992 y respecto de las normas propias, el Estatuto general y el Estatuto Orgánico se encuentran por encima de las demás disposiciones internas. Por tanto, las Resoluciones Rectorales se encuentran por debajo de los Estatutos y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior.

Respecto de la competencia para emitir el acto administrativo, se considera que la Resolución Rectoral No. 097 emitida el 9 de junio de 2016 fue expedida "sin competencia", incurriendo en dicha causal de anulación prevista en el artículo 137 por remisión expresa del artículo 275 ambos del CPACA.

Constitución Política, artículo 6

"ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

El Rector de la Universidad de Cundinamarca no tiene la competencia para reglamentar la elección de un miembro del Consejo Superior, porque de conformidad con las normas que hemos citado, esa competencia se encuentra en el mismo Consejo Superior, a través de la expedición del Estatuto Orgánico.

Diferir al Estatuto Orgánico de la Universidad la reglamentación de la forma de elección, del periodo y las calidades del Representante de los Graduados al Consejo Superior, tiene una motivación jurídica fundamental y es que el Rector de la Universidad es elegido por votación de los miembros del Consejo Superior. En consecuencia, para cumplir con los mandatos constitucionales y en especial con el artículo 126 superior y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos, no es legalmente procedente que el Rector de la Universidad pueda reglamentar e intervenir en la elección de los integrantes del Consejo Superior, que a la vez son los competentes para elegir Rector y menos en una Universidad, como la de Cundinamarca en donde se permite la reelección indefinida del Rector de la institución.

Por tal razón jurídica de orden fundamental, la Ley 30 de 1992, en el artículo 64 ordenó que fuera el mismo Consejo Superior el competente para reglamentar la elección de sus miembros y no el Rector de la Universidad, por tanto, dicha función tampoco es delegable en el Rector.

Igualmente la Resolución Rectoral No. 097 de 2016, vulnera los siguientes artículos de la Ley 30 de 1992.

Artículo 64, párrafo 2.

"Artículo 64. El consejo superior universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:

- a. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional;
- b. El gobernador, quien preside en las universidades departamentales;
- c. Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario;
- d. Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex rector universitario, y
- e. El rector de la institución con voz y sin voto.

Parágrafo 1º En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el consejo superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el **gobernador**.

Parágrafo 2º Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el consejo superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo".

Artículo 65, literal b. Funciones del Consejo Superior

Son funciones del consejo superior universitario:

- a. Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;
- b. **Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución”;**

Finalmente la Resolución Rectoral 097 de 2016, vulnera el parágrafo primero del artículo Noveno del Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca, Acuerdo No. 007 de 2015, expedido el 9 de julio de 2015.

“CAPÍTULO II

CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO NOVENO. Definición: El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad de Cundinamarca y estará integrado por:

- j. El Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado, quien lo preside.
- k. Un miembro designado por el Presidente de la República que tenga vínculos con el sector universitario.
- l. El Ministro de Educación o su delegado.
- m. Un representante de las Directivas académicas designado por éstas. Para este efecto se entiende por directivas académicas el Consejo Académico, el Vicerrector Académico, los Decanos, los Directores de Institutos.
- n. Un representante de los docentes elegido por éstos.
- o. Un representante de los graduados elegido por éstos.**
- p. Un representante de los estudiantes elegido por éstos.
- q. Un representante del sector productivo elegido por el Consejo Superior.
- r. El Rector de la Universidad de Cundinamarca, con voz y sin voto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Estatuto Orgánico reglamentará las calidades, elección y periodo de permanencia en el Consejo Superior de la Universidad de los miembros señalados en los literales d, e, f, g, h, i, del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Secretario General de la Universidad actuará como Secretario del Consejo Superior.

IV. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE NULIDAD ELECTORAL

Establece el numeral 2º literal a) del artículo 164 del CPACA el término de Caducidad para las Acciones Electorales de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 64. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

....

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación".

Como se deriva de la norma que acabamos de transcribir, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, la demanda debe ser presentada dentro de los 30 días siguientes a la elección. Si la elección se realizó en audiencia pública, el término se empieza a contabilizar a partir del día siguiente al de la celebración de la audiencia, y en los demás casos de elección y nombramiento, se contabiliza a partir del día siguiente a la publicación del acto administrativo de nombramiento de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 65 del CPACA.

El mencionado artículo 65 del CPACA estipula:

"Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el ***Diario Oficial*** o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el ***Diario Oficial***, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular”.

Ahora bien, la Resolución Rectoral No. 097 de junio 9 de 2016 aún no ha sido publicada en el Diario Oficial, fue publicada en la página web de la Universidad de Cundinamarca, como se demuestra con la impresión el pantallazo de publicación que adjunto a la presente demanda, obtenido del link:
<http://gacetauniversitaria.unicundi.edu.co/gaceta/index.php/resoluciones-rectorales/rectorales-resoluciones2016?start=45>

Las Universidades Estatales a pesar de su característica de ser entes autónomos e independientes, están obligadas a efectuar la publicación de sus actos administrativos en el Diario Oficial, al tenor de lo dispuesto por el Consejo de Estado en la Sentencia de 6 de agosto de 2009, Rad. 11001-03-28-000-2009 - 00005-00, M.P. María Nohemí Hernández Pinzón. Contra: Rector Universidad Surcolombiana.

Determinó el Consejo de Estado en la mencionada sentencia:

“Tampoco pueden eximirse las universidades oficiales del deber legal de publicar sus actos administrativos de carácter general en el Diario Oficial, alegando que ello puede suplirse con la respectiva publicación en su dominio.co o en su página Web, pues con toda claridad señala el artículo 7 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, que el deber a cargo de la administración pública de insertar en ese medio electrónico la mencionada información dentro de los cinco días siguientes a su publicación, no exime a la misma de su “obligación legal de publicarlos en el Diario Oficial”.

En conclusión, no puede entenderse que ha operado la caducidad sobre la acción de nulidad electoral respecto de la Resolución Rectoral No. 097 emitida el 9 de junio de 2016, por el Rector de la Universidad de Cundinamarca **“POR LA CUAL SE RECONOCE OFICIALMENTE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS GRADUADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**; porque a la fecha dicho acto administrativo no ha sido publicado en el Diario Oficial.

De cualquier forma, si aceptáramos como válida la publicación efectuada en la página web de la Universidad de la Resolución Rectoral No. 097 de junio 9 de 2016, el mismo día de su expedición, es decir, el 9 de junio de 2016, me encuentro dentro del plazo legal de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación, para presentar la demanda de acción electoral en tiempo.

Por tanto, la caducidad no ha operado y la presente demanda ha sido presentada dentro del término señalado en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

V. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Solicito se decrete la suspensión provisional del acto administrativo atacado, por reunir los requisitos que establece el artículo 231 en concordancia con el 277 del CPACA al existir una contradicción evidente entre las normas superiores que rigen la actuación y la Resolución atacada.

En efecto, se encuentra demostrado que la Resolución No. 097 emitida el 9 de junio de 2016, por el Rector de la Universidad de Cundinamarca **"POR LA CUAL SE RECONOCE OFICIALMENTE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS GRADUADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA"**; en la cual se decidió "Declarar legalmente electa como **Representante de los Graduados ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca**, a la Graduada **NANCY MORENO AMÉZQUITA** y como Suplente al Graduado **MARIO ORTIZ ALMANZA**, para un periodo institucional de cuatro (4) años".

La Resolución Rectoral No. 097 de 2016, acto atacado en la presente demanda, vulnera de forma evidente las normas en que debía fundarse, porque el artículo 64 de la Ley 30 de 1992 y el artículo Noveno, del Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca, Acuerdo No. 007 de 2015, ordenan que la reglamentación sobre el proceso de elección, las calidades y el periodo del Representante de los Graduados al Consejo Superior de la universidad, debe realizarse a través del Estatuto Orgánico. Por el contrario, contraviniendo estas dos normas de carácter superior y de obligatorio cumplimiento el Rector de la Universidad de Cundinamarca adelantó el proceso de elección y expidió la Resolución atacada reconociendo a la Representante de los Graduados al Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca y al suplente, como consecuencia de un proceso de elección regido por Resoluciones Rectorales, no por el Estatuto Orgánico de la Universidad, como lo ordena la Ley 30 de 1992, artículo 64 y el artículo Noveno del Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca.

Con lo cual, el Rector de la Universidad de Cundinamarca al expedir la Resolución Rectoral No. 097 de junio 9 de 2016, violó las normas en que debía fundarse el acto administrativo de elección y actuó "sin competencia".

Determina el artículo 231 del CPACA los siguientes requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión del Acto Administrativo **"Requisitos para decretar las medidas cautelares**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las**

disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera de forma evidente, la Resolución No. 097 de junio 9 de 2016 vulnera el párrafo 2° del artículo 64 de la Ley 30 de 1992 y el párrafo primero del artículo noveno del Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca, Acuerdo No. 007 de 2015. Disposiciones superiores que ordenan que las calidades, el periodo y la forma de elección del Representante de los Graduados o Egresados al Consejo Superior de la Universidad, se reglamentará en el Estatuto Orgánico.

Porque la Resolución demandada, la No. 097 de junio 9 de 2016, reconoce la elección de la Representante de los Graduados al Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca y su suplente, basándose en un proceso de elección, regido por Resoluciones rectorales y no por el Estatuto Orgánico de la universidad.

En documento aparte de la demanda se solicita y sustenta en extenso, la solicitud de decretar la medida cautelar de suspensión del acto administrativo de carácter electoral demandado.

VI. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDADA:

Representante de los Graduados al Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca Principal: **NANCY MORENO AMÉZQUITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.622.239.

Representante de los Graduados al Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca Suplente: **MARIO FERNANDO ORTIZ ALMANZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.324.431.

INTERVINIENTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, representada legalmente por el Rector **ADRIANO MUÑOZ BARRERA** o quien haga sus veces.

- REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

PARTE DEMANDANTE: ciudadana **CAROLINA BÁEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.233.942.

VII. PRUEBAS

Adjunto como pruebas documentales para que obren en el proceso, las siguientes copias:

1. Resolución Rectoral No. 097 de junio 9 de 2016 "POR LA CUAL SE RECONOCE OFICIALMENTE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS GRADUADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA".
2. Impresión pantallazo página web de la Universidad de Cundinamarca donde se encuentra publicada la Resolución No. 097 de junio 9 de 2016, desde esta misma fecha.
3. Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca, Acuerdo No. 007 de julio 9 de 2015.
4. Resolución Rectoral No. 227 de 28 de febrero de 2003 "Por la cual se reglamenta el proceso de elecciones de profesores, Estudiantes y Egresados a los cuerpos colegiados de la Universidad de Cundinamarca".

VIII. COPIAS Y ANEXOS

5. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
6. Cuatro (4) copias de la demanda para los traslados y el archivo del Tribunal.
7. Solicitud de medida cautelar en documento aparte.

IX. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

El tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, es competente para conocer de esta acción en primera instancia en virtud del artículo 9 152, numeral 9 del CPACA.

En relación con el procedimiento, corresponde a un proceso especial de Acción de Nulidad Electoral previsto en el artículo 275 del CPACA.

X. NOTIFICACIONES

La parte actora: las notificaciones las recibiré en la Cra. 103 No. 133 - 44 de Bogotá y en el correo electrónico: abogadacarolbaez@gmail.com.

La parte de demandada:

- Nancy Moreno Amézquita y Mario Fernando Ortiz Almanza, pueden ser notificados en la Secretaría del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, Secretaría General ubicada en la Diagonal 18 No. 20 - 29 del Municipio de Fusagasuga, Cundinamarca. Correo electrónico: sgeneral@mail.unicundi.edu.co
- La Universidad de Cundinamarca puede ser notificada a través de su Representante Legal, Rector Adriano Muñoz Barrera, en la Rectoría de la Universidad ubicada en la Diagonal 18 No. 20 - 29 del Municipio de Fusagasuga, Cundinamarca.
- Los correos electrónicos para notificaciones de la Universidad de Cundinamarca son: oficinajuridicaudec@mail.unicundi.edu.co y saicpqrs@gmail.com.

Cordialmente,


CAROLINA BAEZ PARRA
C.C. 52.233.942 de Bogotá

Se anexa C.D.